


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Yildred Valladares Acuña		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/05/2025 13:57	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/05/2025 14:05
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000994
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0005900001	<b>Nombre Institución</b>	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de actualización de ortoimágenes y cartografía para el Registro Nacional.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000758	08/05/2025 16:51	MARTIN ENRIQUE MOLINA LOAIZA	CONSULTOPO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

Que mediante auto n.° 8052025000000922 del 09 de mayo de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. El 21 de mayo de 2025 se recibió respuesta a dicha audiencia, la cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000758 - CONSULTOPO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.** Respecto de los diferentes aspectos alegados por la recurrente se procede a indicar: **1) Sobre las consultas y sondeo de mercado. Criterio de la División:** Según se extrae del recurso de objeción con el fin de obtener el estudio de mercado establecido dentro de los procedimientos previos a la publicación del pliego formal de contratación, la Administración realizó un requerimiento a los potenciales oferentes para obtener un rango de precios de referencia que permitieran fijar un monto de presupuesto para la contratación bajo análisis. Para ello se brindaron algunos datos generales referentes al tipo de ortoimágenes y su resolución espacial, así como el área correspondiente a cubrir en kilómetros cuadrados, con ésta información se obtuvo bajo la figura de cotización diferentes insumos. En esa línea, alega la objetante que su propuesta no fue tomada en consideración al momento de fijar el monto del precio de referencia de la contratación; por lo que el estudio y la apertura de ofertas debe ser anulada y el proceso declarado infructuoso. Sin embargo, no explica cómo esta supuesta omisión provoca un desajuste en el estudio de mercado, que impida tener el precio finalmente obtenido como referencial del mercado, ni cómo ello además puede afectar su futura oferta dentro del proceso de contratación o como limitaría su participación en el mismo. Es necesario destacar que lo pretendido por el objetante respecto de declarar infructuoso el proceso por la disconformidad apuntada, siendo que eventualmente pueden existir oferentes que podrían cumplir con el objeto de la contratación, incluida la oferta del objetante, no es procedente. Por lo anterior, y al no acreditar la recurrente que se le limite de manera injustificada la participación al concurso, o que los precios fijados se alejan de los promedios del mercado de servicios al punto de volver inviable la contratación, debe **rechazarse de plano** el punto de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, dada la falta de fundamentación. En este punto debe destacarse además, que el recurrente no centra su discusión en el contenido del estudio de mercado que consta en el expediente, el cual se ubica en la ruta "Solicitud de contratación. 2. Información de la contratación / 5. Archivo Adjunto / 12. Informe sondeo de mercado (Sondeo de mercado Anoc) y 13. Resumen sondeo de mercado (Resumen sondeo de mercado Anoc)". **2) Omisión en el cartel de solicitar de manera expresa el certificado operativo de RPAS y la licencia de piloto. Criterio de la División:** Solicita el objetante que se debe agregar de manera expresa como requisito al pliego de condiciones, el deber de contar con un certificado operativo de RPAS. La Administración indica que no se solicita expresamente pero sí se infiere que es requerido según el punto 8.3.2, pues caso contrario no se podría volar los RPAS. Ahora, de la normativa aplicable a esta actividad, se entiende que lo solicitado se encuentra dentro de los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones, ya que se establece que deben contar con un piloto certificado para el manejo del sistema de aeronave pilotada a distancia; es decir, considerando que la Dirección General de Aviación Civil es la encargada de expedir los certificados y que sin dicha habilitación no se puede operar aeronaves no tripuladas de manera comercial, se entiende que el requisito debe ser aportado para presentar la oferta y que esta cumpla con la fase de admisibilidad; el que un aspecto esencial regulado en normativa especial no se encuentre solicitado de manera expresa en el pliego licitatorio no exime a los oferentes ni a la Administración de cumplir con el marco regulatorio que rige la materia. Por lo tanto, al no considerarse necesario el requerimiento efectuado por el recurrente, por regularse en normativa específica, **se rechaza de plano lo solicitado.** **3) Puntos de control fotogramétrico. Criterio de la División:** El objetante indica que se solicitan puntos de control con una duración de medición de dos horas cada uno; sin embargo, que se omitió incluir en el pliego de condiciones los datos acordados en la reunión virtual pre-oferta y según lo que fue indicado en el oficio n. ° DIG-GGM-0104-2025. La Administración refiere que se modificará el pliego de condiciones en cuanto a los tiempos de medición; además, aclara que a través del Instituto Geográfico Nacional (IGN) se cuenta con aproximadamente 1400 puntos de control terrestre, producto del levantamiento topográfico realizado entre los años 2013 y 2018, que serán facilitados como insumo a la contratista para que realice la planificación y ejecución de los trabajos de control terrestres requeridos. Por lo anterior, siendo que la Administración ha aceptado realizar un ajuste a la cláusula en cuestión, se entiende que existe un allanamiento parcial de su parte, y en consecuencia, **se declara parcialmente con lugar lo solicitado.** Es responsabilidad de la Administración realizar las modificaciones indicadas y darle la publicidad correspondiente. **4) Sitios de trabajo y áreas mínimas de cada sitio. Criterio de la División.** Estima la objetante que la información brindada en el pliego de condiciones es carente de elementos básicos, lo que obstaculiza brindar un costo; esto, ya que se desconoce la ubicación específica de los sitios donde se pretende realizar las tomas de datos y si en ellas existen polígonos para levantar las aeronaves no tripuladas. La Administración aclara que la cotización se debe realizar por cobertura en kilómetros cuadrados, independientemente de la ubicación geográfica, ya que se desconoce la ubicación exacta de las áreas. Sobre este punto, el argumento de la empresa carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar los sitios de medición y su áreas; no obstante, no fundamenta por qué el requerimiento solicitado es necesario para una adecuada cotización demostrando que sin ella, se provocaría no solo una imposibilidad para ofertar sino además, una eventual afectación durante la ejecución contractual, antes bien la Administración ha explicado que la cotización se debe realizar por kilómetros cuadrados.. Tampoco demostró que el requisito establecido en el pliego de condiciones sea insuficiente, al grado de limitar de manera injustificada su participación. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede **con el rechazo de plano** de este extremo del recurso. **Consideración de oficio:** Sin perjuicio de lo indicado en este apartado, es importante indicarle a la Administración que si la indicación realizada por ella en la atención de la audiencia especial en el sentido que la cotización se debe hacer por kilómetro cuadrado, no se encuentra expresamente regulada en el pliego de esa forma, deberá proceder a su revisión para efectos de clarificar mediante modificación, la forma en que deben ser cotizados estos servicios a efecto de evitar confusiones entre los potenciales oferentes, y la presentación de ofertas que sean incomparables entre sí. **5) Participación de oferentes distribuidores de productos que podrían provocar una ventaja indebida. Criterio de la División.** Solicita el objetante que la Administración agregue al pliego de condiciones una limitación para que en caso de existan oferentes que sean distribuidores de productos e insumos requeridos en la contratación no puedan participar del concurso, pues se genera ventaja indebida. No obstante, lo pretendido por el objetante restringe los principios de participación y libre concurrencia, siempre y cuando los oferentes cumplan con los requisitos definidos para su admisibilidad y se encuentran debidamente habilitados para ofrecer sus servicios, la Administración cuenta con la posibilidad de evaluar todas las ofertas que se presenten a su consideración y decidir con los factores que ha definido para su calificación, cuál oferta es la que cumple con lo requerido para satisfacer el objeto licitatorio. Tampoco acredita la objetante cómo se estaría configurando la ventaja indebida alegada o que se introduzcan en el pliego de condiciones factores dirigidos a un sólo un oferente. Por lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida prueba y fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede **con el rechazo de plano** de este punto. **6) Modificación aceptada en reunión pre-oferta. Criterio de la División:** Indica el recurrente que en reunión pre-oferta se llegó al acuerdo de que el plan de acción de trabajo para la ejecución sería solicitado únicamente al adjudicado, por lo que solicita se realice la variación ya que actualmente se solicita a todos los oferentes. Siendo que la Administración se ha allanado a la pretensión del recurrente al atender la audiencia especial sin que se observen incongruencias con el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP se declara **con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad a la modificación. **7) Utilización de aeronaves tripuladas. Criterio de la División:** La objetante estima que se debe modificar el pliego para que las aeronaves tripuladas también sean aceptadas como oferentes potenciales; alega que la Administración no pretende comprar aeronaves de bajo consumo, lo que requiere es el insumo cartográfico, por lo que el medio de transporte de los sensores no debería ser relevante. La Administración expone que escoge la tecnología de aeronaves no tripuladas atendiendo a un análisis exhaustivo de las mejores prácticas y tecnologías disponibles en el mercado, con el objetivo primordial de optimizar recursos, disminuir costos y mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de los productos finales. Enlista una serie de característica que considera ventajas sobre la aeronaves tripuladas, entre ellas costos de operación, tiempos de actualización continua de la cartografía, enfoque de innovación, menos dependencia de las condiciones climáticas, y el impacto ambiental ante el consumo de combustibles fósiles, entre otros. Al respecto, no acredita la objetante cómo afecta su participación la decisión técnica de la Administración de optar por aeronaves no tripuladas para

llevar adelante la contratación, tampoco ofrece elementos que permitan concluir que existen mayores ventajas de la utilización de aeronaves tripuladas para la Administración, o que factores tienen éste tipo de aeronaves que se echen de menos en las no tripuladas y signifiquen ahorros para la licitante. En razón de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida prueba y fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede **con el rechazo de plano** de este aspecto del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YILDRED VALLADARES ACUÑA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/05/2025 14:04	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2025 10:10 - 14/05/2029 10:10
<b>DN Certificado</b>	CN=YILDRED VALLADARES ACUÑA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YILDRED, SURNAME=VALLADARES ACUÑA, SERIALNUMBER=CPF-01-1004-0491		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/05/2025 14:05	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00942-2025	<b>Fecha notificación</b>	30/05/2025 14:08